Comodoro Rivadavia, seis de junio de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en autos: "B., R. S. C/ V., H. A. S/ ORDINARIO" Expte. N° 291/05 S/ INCIDENTE", Expte. N° 16.820/2008** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 448/2007).

I.- A fs. 28/37vta., interpone la Municipalidad de Comodoro Rivadavia recurso de apelación en subsidio, contra la sentencia de fs. 53/54 que desestima el recurso de revocatoria articulado contra las providencias de fs. 18 y 22 del cuaderno de pruebas de la actora (agregado por cuerda al presente incidente), como así también de las actuaciones que sean consecuencia de ellas.

Se agravia la recurrente contra los decretos atacados, por entender que el decreto de fs. 18 del cuaderno de pruebas de la actora, carece de sustento en la realidad de los hechos y en el derecho, por haber efectivizado un apercibimiento destinado para la prueba informativa, en vez de prueba documental en poder de terceros.

Sostiene que su representada ha cumplido con las medidas ordenadas por el a-quo en los términos en los que la manda judicial se había librado (arts. 387 y 388 del CPr.), dado que en su contestación indica que la documentación requerida estaría a disposición de la parte interesada (fs. 9 del cuaderno de pruebas de la actora).

Señala que cualquier sanción debe ser fundada, razonable y estar motivada en el

incumplimiento injustificado del requerido, conducta no adoptada por la recurrente.

Finalmente, considera innecesaria la providencia de fs. 22 porque su fin fue extraer fotocopias y ella había manifestado en su contestación, que el expediente estaría a disposición de la parte y con relación a la resolución solicitada, además de poder acceder a ella cualquier persona a partir de su publicación en el Boletín Oficial, a la fecha de realizarse el mandamiento, ya había una copia agregada en la causa.

A fs. 42/44 la parte actora en el proceso principal, contesta el traslado conferido y solicita el rechazo de la apelación en subsidio.

II.- De las constancias de la causa principal, surge que a fs. 3/4, al proveer prueba documental en poder de terceros, se ordena librar oficio a fin de intimar a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia para que en un plazo de cinco días acompañe al expediente la documentación requerida, o indique el protocolo o archivo donde se encuentre, bajo apercibimiento de secuestro, de conformidad con los arts. 387 y 388 del CPr.

El 5 de febrero de 2007 se diligencia el oficio judicial N° 1751/06 (fs. 6 del cuaderno de prueba actora) y su contestación es agregada el día 8 de marzo de 2007 (fs. 9 del cuaderno de prueba actora) donde se omite individualizar la documentación requerida, situación que motiva la solicitud y posterior libramiento de un nuevo oficio (N° 283/07), pero en este caso bajo apercibimiento de pasar los antecedentes al Ministerio Público, conforme las disposiciones del art. 240 del Código Penal (fs. 11 del

cuaderno de prueba actora), el cual fue debidamente diligenciado ante la Municipalidad de Comodoro Rivadavia el día 10 de abril de 2007.

Atento el incumplimiento de la recurrente a cumplir la manda judicial, el actor solicita se haga efectivo el apercibimiento del oficio N° 283/07 y motiva la providencia en crisis de fs. 18 del cuaderno de prueba actora que ordena, bajo las disposiciones del art. 399 del CPr., remitir los antecedentes a la Justicia Penal en turno y al Ministerio Provincial de Trabajo y Justicia, librándose los oficios respectivos (fs. 19/20 del cuaderno de prueba actora).

Asimismo, el actor solicita se ordene el secuestro o reconocimiento judicial de la existencia, estado y condición de la documentación solicitada y con fecha 22 de junio de 2007, se dispone librar mandamiento a tales fines (fs. 22 del cuaderno de prueba actora).

El día 27 de junio de 2007, es agregada la contestación del oficio N° 283/07 (conjuntamente con otros tres oficios librados en la misma causa, incluyendo el N° 1751/06), con la que se acompaña copia de la resolución solicitada y, en lo que aquí interesa, indica que el expediente N° 2448-Z-1983 solicitado, se encuentra "a disposición de la parte interesada para que a su costa extraiga copia" (fs. 89 del cuaderno de pruebas de la demandada).

Posteriormente, con fecha 4 de septiembre de 2007 se diligencia el mandamiento ordenado (N° 42/07), el cual es agregado junto con la documentación acompañada (fotocopias de la resolución y

expediente administrativo) a fs. 23/253 del cuaderno de prueba actora.

Esta situación conlleva a la concesión del recurso de apelación por revocatoria denegada en la sentencia de fs. 53/54 contra las providencias que hacen efectivos los apercibimientos de los oficios librados (fs. 18 y 22 del cuaderno de prueba actora).

III.- De la lectura de las actuaciones surge que la recurrente ataca y no con pocos argumentos los decretos contenidos en los oficios N° 1751/06 y 283/07, pero ninguno de ellos fue objetado por su parte, sino hasta después de diligenciado el mandamiento N° 42/07.

En el cuerpo de cada uno de los oficios estaba incluido el apercibimiento (no así su efectivización) en caso de incumplimiento. Todo indica que el tercero tuvo conocimiento de dichos apercibimientos los días en que los oficios fueron diligenciados (5 de febrero de 2007 y 10 de abril de 2007) y los mismos le han sido impuestos por no haber cumplido acabadamente con lo requerido (fs. 18 y 22). Por lo tanto, mal podría ahora reclamarse acerca del tipo de sanción que le fue impuesta.

El haber hecho efectivos los apercibimientos resulta adecuado de conformidad con los hechos, porque por más que se entendiera que el tercero hubiese cumplido la manda judicial con la simple exhibición de la documentación, nótese que en su respuesta brindada al oficio N° 1751/06 (fs. 9 del cuaderno de prueba actora) no lo contestó correctamente, dado que hizo referencia a otro expediente administrativo, sin individualizar el requerido por la parte y no aludió a la resolución

requerida. Cuestiones estas que, eficazmente fueron evacuadas al contestar el oficio N° 283/07 (fs. 89 del cuaderno de prueba demandada), en fecha 20 de junio de 2007 y habiendo vencido holgadamente los plazos otorgados. Asimismo dicha contestación fue dirigida al cuaderno de pruebas de la contraria, donde si bien hace referencia a los oficios a los que dará respuesta, individualiza la documentación requerida y señala que la misma iba a estar a disposición de la parte, no especificando el lugar.

Conforme lo expuesto, por haber sido la Municipalidad de Comodoro Rivadavia renuente al cumplimiento de una manda judicial, resultan justificados los apercibimientos impuestos y su efectivización no debería sorprender, máxime cuando la oficiada no acató acabadamente la orden judicial, ni se opuso a su presentación (Cfme. art. 389 CPr.).

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación de la incidentista, interpuesto a fs. 28/37vta., y confirmar la sentencia de grado de fs. 53/54.

IV.- Atento cómo se resuelve la cuestión y por no existir motivos que permitan apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 68 y 69 CPr). Los honorarios de los profesionales intervinientes, se regularán conforme la labor desarrollada, éxito obtenido, naturaleza del proceso y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 6, 7, 8, 14 y 33 del Dto. Ley 2200, modif. por la Ley 4335).

La Sra. Juez de Cámara Graciela Mercedes García Blanco dijo:

V.- Adentrándome al análisis de la cuestión traída a la Alzada, cabe aquí poner de resalto que dentro de las facultades ordenatorias e instructorias de los jueces, contenidas en el art. 36 del CPr., a los fines del esclarecimiento de la verdad, está expresamente previsto mandar que se agreguen los documentos en poder de terceros (inc. 2°, c.).

Asimismo, el magistrado puede arbitrar los medios idóneos tendientes al cumplimiento de la medida sancionando, en lo que aquí interesa, al tercero que no cumple con la carga de suministrar la documentación requerida, de conformidad con las formalidades prescriptas por la ley. Cuestión esta que a mi criterio no se ha tenido en cuenta en autos al disponer el a quo el secuestro de la documentación y la remisión de las actuaciones a la Justicia Penal y al Ministerio de Trabajo y Justicia Provincial.

Liminarmente se advierte, tal como señala la incidentista, que el juez de grado equivocadamente sustenta los apercibimientos dispuestos en norma equivocadas (arts. 387, 388 y 399 del CPr.), que regulan la exhibición de documentos y los documentos en poder de una de las partes, dentro de la prueba documental y el retardo en la prueba informativa, respectivamente.

Por idénticos motivos, tanto el secuestro de la documentación, como poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Justicia de la provincia, tampoco resulta viable, dado que el código prevé como sanción para que el tercero presente la información requerida la intimación.

La aplicación analógica del art. 399 del CPr., a la situación que aquí se ventila, no es

procedente por tratarse de pruebas diferentes, con presupuestos y objetivos distintos y es justamente esa la razón por la que existen en el código de rito sanciones específicas para cada uno de los medios probatorios.

Nótese que tanto el oficio N° 1751/06 (fs. 6 del cuaderno de prueba actora) y el N° 283/07 (fs. 14 del cuaderno de prueba actora), sin perjuicio de haber sido dirigido al Intendente Municipal, fueron suscriptos por el Secretario del Juzgado, contrariando así lo dispuesto por el art. 38 inc. 1° del CPr.

Debe dejarse en claro que en el hipotético caso que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia desoiga una orden judicial destinada a una prueba informativa, tampoco sería procedente remitir los antecedentes al Ministerio de Trabajo y Justicia de la provincia, por ser éste un municipio autónomo, por lo que encuentro dicha remisión sin sentido ni fundamento, dado que no existe entre ellos ninguna relación de dependencia jerárquica ni de contralor, por ser los agentes empleados públicos.

Por ser la entidad oficiada una repartición pública, tercera al proceso, resulta inaplicable la sanción del art. 240 del CPr., atento no encuadrarse el supuesto de autos ni en las disposiciones de los art. 37, 2° párr. 329, 399 y 403, ni ser procedente una interpretación analógica de los mismos.

Considero que, pese a la imprecisa información brindada por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en su primera contestación (fs. 6 del cuaderno de prueba actora), no observo que haya tenido una conducta deliberadamente tendiente al

incumplimiento, dado que con posterioridad subsana sus omisiones (fs. 89 del cuaderno de prueba demandada), máxime cuando el oficiado resulta ser una entidad pública, con una estructura compleja, cuestiones que no fueron mínimamente contempladas y que deben tenerse en cuenta al momento de disponer la efectivización de las sanciones.

Por las razones expuestas, estimo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, dejar sin efecto los apercibimientos dispuestos a fs. 18 y 22 del cuaderno de prueba actora, revocar las actuaciones que fueron su consecuencia y advertir al Juez a-quo que debe observar y hacer cumplir la normativa vigente en el curso de los pleitos, constituyendo parte de su función de dirección del proceso.

VI.- Las costas de la Alzada, toda vez que el municipio local dio cumplimiento, no obstante las deficiencias apuntadas, deben ser soportadas por el mismo, compartiendo en este punto lo dispuesto supra por las Sras. Camaristas.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de apelación de la tercera incidentista de fs. 28/37vta. En consecuencia, confirmar la resolución de fs. 53/54.

2)Imponer las costas de la Alzada a la apelante vencida. Regular los honorarios profesionales por su actuación en segunda instancia a favor del Dr. J. M. F. C. en la suma de ciento cincuenta pesos ($150)

y los de las Dras. M. E. y C. R., conjuntamente, en la suma de setenta y cinco pesos ($75).

3)Regístrese, Notifíquese, Devuélvase.

Fdo.:
Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.
Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.
Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 86 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS